REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **19** de julio de 2022

Sentencia No. 90

Acción: Tutela
Radicación: 1100133350172022-00234-00[1]
Accionante: Norfelina Monsalve Giraldo.
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Comando de Personal).

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud:

El 06 de julio de 2022, la señora Norfelina Monsalve Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, interpuso tutela contra el Comando de Personal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través del trámite constitucional, ordenar a la accionada efectuar el pago del 50% de la indemnización reconocida en la Resolución No. 303201 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual ordena el reconocimiento y pago de compensación por muerte del Soldado Regular Juan Fernando Castrillón Monsalve (QEPD) en hechos ocurridos el 05 de agosto de 2021 cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No.15 "General Julio Londoño Londoño" del Ejército Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, declaró indigno al señor Heriberto Antonio Castrillón Sánchez identificado con la cedula ciudadanía No. 70.580.920, es indigno de suceder, en el respectivo proceso de sucesión, a su fallecido hijo razón por la cual le asiste el derecho íntegramente a su progenitora señora Norfelina Monsalve Giraldo.

Contestación: Dentro del término procesal oportuno, el Teniente Coronel Edwar Vicente Martínez Anteliz, como Director de Prestaciones Sociales del Ejército, rindió informe aportando copia de la Resolución No. 303201 del 27 de octubre de 2021, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de Compensación por muerte con fundamento en el expediente No. 1001498211 de 2021"*[2] e indicando que conforme a la Resolución Ministerial No. 15597 y la Resolución Ministerial No. 4158 de 2010, a la competencia de su Dirección corresponde efectuar el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor, bonificación por tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de capacidad laboral a partir de diciembre de 1997.

II. Consideraciones.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Comando de Personal); lo anterior, con

---

[1] giraldonorfelina@gmail.com; kevinsabogado2018@gmail.com; registrocoper@buzonejercito.mil.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; diper@buzonejercito.mil.co; juridicadiper@buzonejercito.mil.co;
[2] Fl. 05-07 PDF "008Respuesta".

fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa: La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Norfelina Monsalve Giraldo, a través de apoderado judicial, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues que considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Comando de Personal), al abstenerse de efectuar a su favor el pago del 50% restante reconocido inicialmente al señor Heriberto Antonio Castrillón Sánchez, como padre del causante quien fue declarado *"Indigno de suceder"*, la ha afectado gravemente, por lo que a consideración del Despacho, la accionante, se encuentra legitimada para formular la presente acción.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la demanda se encuentra legitimada por pasiva, pues de ella emana la omisión que para la accionante resulta lesiva de sus derechos fundamentales omitiendo el pago del 50% restante por concepto de indemnización por muerte. Por otro lado, como la misma accionada lo indica, conforme a la Resolución Ministerial No. 15597 y la Resolución Ministerial No. 4158 de 2010, corresponde a esa Dirección efectuar el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias tales como la compensación por muerte.

Finalmente, se aporta petición radicada el día 24 de mayo de 2022, ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, por lo que a consideración del Despacho se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a las presentes diligencias.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto manifiesta la accionante que mediante Resolución No. 303201 del 27 de octubre de 2021, se reconoció y ordenó el pago de Compensación por muerte, de su hijo Juan Fernando Castrillón Monsalve. Que debido a la manifestación efectuada por el Juzgad Civil del Circuito de Aguadas – Caldas, en la que se declaró indigno de suceder al señor Heriberto Antonio Castrillón Sánchez, como padre del causante corresponde a la accionada efectuar a su favor el pago del 50% restante por concepto de indemnización, motivo por el que el día 24 de mayo de 2022, radicó petición encaminada a tal objetivo. Que a la fecha, la omisión persiste, pues no ha recibido respuesta al requerimiento ni tampoco se ha materializado el pago de la indemnización reclamada.

La presente acción de tutela, fue radicada el día 06 de julio de 2022, término prudente y razonable que satisface este primer requisito considerando que la supuesta vulneración aún persiste en el tiempo.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como

mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

> *"La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: "artículo 86: (…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto".*
>
> *Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*
>
> *Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso"[3].*

Como se indicó previamente, la señora Norfelina Monsalve Giraldo, formula a través de la presente acción constitucional, pretensiones para obtener el reconocimiento y pago de unas erogaciones económicas reconocidas en el trámite administrativo de indemnización por muerte de su hijo Juan Fernando Castrillón Monsalve y la contestación a la petición por ella formulada ante el Comando de Personal del Ejército Nacional el día 24 de mayo de 2022.

Las pretensiones expuestas previamente, serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Para proceder con lo expuesto, se hace necesario dividir en dos grupos las pretensiones formuladas por la actora, a saber: **(i)** aquellas de carácter económico mediante las cuales pretende obtener el pago del 50% restante por concepto de indemnización por muerte y que actualmente ha sido reconocido a favor del padre del causante pero que por la declaratoria de indignidad para suceder declarada por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, a consideración de la actora le debe ser entregado a la misma como madre del causante y **(ii)** aquella que hace referencia a la petición formulada al Comando de Personal del Ejército Nacional, y presuntamente a la fecha no ha sido contestada vulnerado su derecho fundamental de petición.

Respecto a la procedencia de la primera pretensión y que hace referencia a las reclamaciones de carácter económico derivadas de la indemnización por muerte de su hijo Juan Fernando Castrillón Monsalve y que fuera adoptada mediante Resolución No. 303201 del 27 de octubre de 2021, expedida

[3] Corte Constitucional, sentencia **T-524/2011,** M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ *CUERVO.*

por el Comando de Personal del Ejercito Nacional, entiende esta oficina judicial, que las características de la misma, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos del actor. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que de manera general, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico ni para controvertir decisiones adoptadas mediante actos administrativos, ya que los mismos pueden ser debatidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos ordinarios o trámites administrativos desarrollados ante la misma autoridad.

Establecido lo anterior, se tiene que la actora cuenta con un medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que se encuentra establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, debido a que la vulneración que depreca el accionante, tiene su génesis en un acto administrativo de carácter particular..

Ahora bien, para determinar que dichos medios de defensa judicial resultan idóneos o eficaces para asegurar la protección de los derechos de la accionante, se tiene que dichos mecanismos ordinarios confieren al interesado la posibilidad de requerir desde las etapas primigenias el decreto de las medidas cautelares establecidas en el Art. 230 del CPACA, que pueden tener naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, dependiendo las condiciones fácticas y necesidades del reclamante. En tal virtud, tratándose de actos administrativos presuntamente trasgresores de los derechos el legislador previó medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al respecto resulta prudente indicar lo que sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional, al respecto:

> *"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*
>
> *"... 'la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela,* ***sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos****, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos".*

Atinente a la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone la accionante, se puede concluir que los medios de defensa judicial junto con sus instrumentos procesales, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Teniendo en cuenta que la señora Norfelina Monsalve Giraldo, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces ante el cual desatar el litigio y resguardar sus derechos, se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: **(i)** Resolución No. 303201 del 27 de octubre de 2021[4] **(ii)** Cedula de ciudadanía de la señora Norfelina Monsalve Giraldo[5] **(iii)** Petición formuada el 24 de mayo de 2022[6] **(iv)** Copia de la demanda de indignidad sucesoral[7] **(v)** Registro Civil

[4] Fl. 05-07 PDF "008Respuesta".
[5] Fl. 11 PDF "003EscritoTutela"
[6] Fl. 12-15 PDF "003EscritoTutela"
[7] Fl. 19-23 PDF "003EscritoTutela"

de Nacimiento de Juan Fernando Castrillón Monsalve[8] **(vi)** Registro Civil de Defunción de Juan Fernando Castrillón Monsalve[9] **(vii)** Cédula de ciudadanía de Juan Fernando Castrillón Monsalve **(viii)** Informativo Administrativo por Muerte[10] **(ix)** Informe[11] **(xi)** Informe manuscrito por David Andrés Tobón Marín[12] **(xii)** Declaración extraproceso No. 481[13] **(xiii)** Declaración extraproceso No. 160[14] **(xiv)** Declaración extraproceso No. 159[15] **(xv)** Auto del 25 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas[16] **(xvi)** Acta No. 21 del 18 de mayo de 2022, expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas[17].

Del líbelo demandatorio, así como del material probatorio obrante en el expediente digital, se evidenció que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no pertenece a grupos en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, madre o padre cabeza de familia, persona de la tercera edad (tiene 40 años de edad) o población desplazada, que haga meritorio el estudio que se pretende.

Revisado el material probatorio se encuentra que con la pretensión de carácter económico formulada por la accionante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 Superior, cuando afirma que *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En efecto, del análisis del material probatorio allegado a los autos no es posible advertir que la acción constitucional se haya formulado para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocer la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos fundamentales

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, así como valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente que la única pretensión procedente dentro de las formuladas por la accionante, es aquella que hace referencia a la protección efectiva de su derecho fundamental de petición, por lo que el despacho formulará el segundo problema jurídico en ese sentido.

Segundo problema jurídico: Corresponde establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al abstenerse de contestar la solicitud formulada por la accionante el día 24 de mayo de 2022.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance. El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".*

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados

[8] Fl. 26 -27 PDF "003EscritoTutela"
[9] Fl. 28 PDF "003EscritoTutela"
[10] Fl. 31-33 PDF "003EscritoTutela"
[11] Fl. 34-35 PDF "003EscritoTutela"
[12] Fl. 36-37 PDF "003EscritoTutela"
[13] Fl. 41-42 PDF "003EscritoTutela"
[14] Fl. 43 PDF "003EscritoTutela"
[15] Fl. 44 PDF "003EscritoTutela"
[16] Fl. 45-47 PDF "003EscritoTutela"
[17] Fl. 50-53 PDF "003EscritoTutela"

y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. (…)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. (…)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18:

"La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [18]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral

[18] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva[19]*"* (Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Es importante agregar que el artículo quinto del Decreto 491 de 2020 amplió el término para dar respuesta a los derechos de petición por treinta (30) días pero que posteriormente fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, motivo por el que se deberá tener en cuenta la fecha de radicación de la petición para cada caso analizado, con el objeto de determinar el plazo para dar contestación a la misma.

Caso concreto: Se tiene que mediante Resolución No. 303201 del 27 de octubre de 2021, el Comando de Personal del Ejército Nacional, ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte a favor de los progenitores del causante en porcentaje equivalente al 50% para cada uno, dejando a *"salvo en poder de la fuerza"* la suma de $24.394.860, hasta tanto el señor Heriberto Antonio Castrillón Sánchez, aportara la documentación requerida para su reclamación (Fl.05-07 PDF "008Respuesta).

Posteriormente, mediante Sentencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas, resolvió *"Primero: Declarar, que el señor Heriberto Antonio Castrillón Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.920, es indigno de suceder, en el respectivo proceso de sucesión, a su fallecido hijo Juan Fernando Castrillón Monsalve quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.001.498.211 (…)".* (Fl.50-53 del PDF "003EscritoTutela").

Por lo anterior, el 24 de mayo del presente año mediante derecho petición la señora Norfelina Monsalve Giraldo solicita al Comando de Personal del Ejército Nacional (Dirección de Prestaciones Sociales) el pago del 50% restante por concepto de indemnización por la muerte de su hijo. (Fl.12-15 PDF "003EscritoTutela"), sin que hasta el momento de presentación de la acción de tutela le hubieran dado alguna respuesta, como se evidenció de la contestación que al respecto allegó la demandada.

Ahora, el plazo que tenía la accionada – Comando de Personal del Ejército Nacional (Dirección de Prestaciones Sociales), para responder de fondo el derecho de petición presentado por la señora Norfelina Monsalve Giraldo, venció el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015 es decir, que a la fecha de la presentación de la acción de tutela (06 de junio de 2022) los términos ya se encontraban vencidos.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Comando de Personal del Ejército Nacional,** representada por el Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y sin dilaciones la petición formulada por la señora Norfelina Monsalve Giraldo, el día 24 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la accionante señora **Norfelina Monsalve Giraldo,** por las razones expuestas en la parte motiva**.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Comando de Personal del Ejército Nacional,** representada por el Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien

[19] Sentencia T-376/17.

haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y sin dilaciones la petición formulada por la señora Norfelina Monsalve Giraldo, el día 24 de mayo de 2022.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f51c40bf923570dbb68aff9ab8796fbe89c5684290c1a2d9539a5b05b4147d**
Documento generado en 19/07/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica